

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 222



Edición
en lengua española

Legislación

55° año
18 de agosto de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 749/2012 de la Comisión, de 14 de agosto de 2012, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 750/2012 de la Comisión, de 14 de agosto de 2012, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 751/2012 de la Comisión, de 16 de agosto de 2012, que corrige el Reglamento (CE) n° 1235/2008 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países** 5
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 752/2012 de la Comisión, de 17 de agosto de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 11

DECISIONES

2012/480/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 16 de agosto de 2012, por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas para la nueva sustancia activa *Aureobasidium pullulans* [notificada con el número C(2012) 5709] ⁽¹⁾** 13

Precio: 3 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 749/2012 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 2012

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades

aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Andris PIEBALGS
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Producto (denominado «Chitosan») elaborado a partir de caparazones de crustáceos, compuesto por aminopolisacáridos.</p> <p>El producto se presenta en cápsulas de gelatina para su venta al por menor.</p> <p>Tal como consta en la etiqueta, el producto es un complemento alimenticio para consumo humano.</p>	2106 90 92	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 92.</p> <p>El producto es una preparación alimenticia que se presenta en forma de cápsulas. La envoltura es una característica que, junto con el contenido, determina el destino y el carácter de complemento alimenticio del producto (véase la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-410/08 a C-412/08 «Swiss Caps», [2009] REC. p. I-11991, apartados 29 y 32).</p> <p>Así pues, se excluye su clasificación como un polímero natural de la partida 3913.</p> <p>El producto debe clasificarse, por lo tanto, en la partida 2106 como una preparación alimenticia no expresada ni comprendida en otra parte (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 2106, punto 16).</p>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 750/2012 DE LA COMISIÓN**de 14 de agosto de 2012****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Andris PIEBALGS
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Producto (denominado «Propolis») presentado en cápsulas de gelatina, para su venta al por menor. La composición de cada cápsula es la siguiente (% en peso):</p> <p>— resinas vegetales y ceras vegetales 55</p> <p>— ceras 30</p> <p>— aceites esenciales entre el 8 y el 10</p> <p>— polen 5</p> <p>Estas sustancias son recogidas por las abejas, que las procesan mediante las enzimas de su saliva.</p> <p>Tal como se especifica en la etiqueta, el producto es un complemento alimenticio para consumo humano.</p>	2106 90 92	<p>La clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 92.</p> <p>El producto es una preparación alimenticia que se presenta en cápsulas. La envoltura, junto con el contenido, son los factores que determinan el destino y el carácter de complemento alimenticio del producto (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos acumulados C-410/08 a C-412/08, «Swiss Caps», [2009]REC p. I-11991, apartados 29 y 32).</p> <p>Así pues, se excluye su clasificación como un producto comestible de origen animal del código NC 0410 00 00.</p> <p>El producto debe clasificarse, por lo tanto, en la partida 2106 como una preparación alimenticia no expresada ni comprendida en otra parte (véase el punto 16 de las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 2106).</p>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 751/2012 DE LA COMISIÓN**de 16 de agosto de 2012****que corrige el Reglamento (CE) n° 1235/2008 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 3, y su artículo 38, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1235/2008 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 508/2012 ⁽³⁾, figura la lista de los organismos y autoridades de control competentes para llevar a cabo los controles y expedir certificados de terceros países a efectos de equivalencia.
- (2) En relación con CERES Certification of Environmental Standards GmbH, Ecocert SA e Istituto Mediterraneo di Certificazione s.r.l., determinados terceros países, números de código y categorías de productos se han omitido en dicha lista. Además, falta una referencia a una excepción a los productos cubiertos en el caso de Ecocert SA.

- (3) Procede modificar en consecuencia el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1235/2008.
- (4) En aras de la seguridad jurídica, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la fecha de aplicación del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n° 508/2012.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de reglamentación sobre la producción ecológica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV del Reglamento (CE) n° 1235/2008 queda corregido de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2012.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 334 de 12.12.2008, p. 25.⁽³⁾ DO L 162 de 21.6.2012, p. 1.

ANEXO

El anexo IV del Reglamento (CE) n° 1235/2008 queda modificado como sigue:

1) En el texto relativo a «**CERES Certification of Environmental Standards GmbH**», el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Albania	AL-BIO-140	x	x	—	—	—	—
Bolivia	BO-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Bután	BT-BIO-140	x	—	—	x	—	—
Chile	CL-BIO-140	x	x	—	x	—	—
China	CN-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Colombia	CO-BIO-140	x	x	—	x	—	—
República Dominicana	DO-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Ecuador	EC-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Egipto	EG-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Etiopía	ET-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Granada	GD-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Indonesia	ID-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Jamaica	JM-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Kenia	KE-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Antigua República Yugoslava de Macedonia	MK-BIO-140	x	x	—	x	—	—
México	MX-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Moldavia	MD-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Marruecos	MA-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Papúa Nueva Guinea	PG-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Paraguay	PY-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Perú	PE-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Filipinas	PH-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Rusia	RU-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Ruanda	RW-BIO-140	x	x	—	x	—	—

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Arabia Saudí	SA-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Serbia	RS-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Singapur	SG-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Sudáfrica	ZA-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Santa Lucía	LC-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Taiwán	TW-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Tanzania	TZ-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Tailandia	TH-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Turquía	TR-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Uganda	UG-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Ucrania	UA-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Uzbekistán	UZ-BIO-140	x	x	—	x	—	—
Vietnam	VN-BIO-140	x	x	—	x	—	—»

2) El texto relativo a «**Ecocert SA**» queda corregido como sigue:

a) El punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Argelia	DZ-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Andorra	AD-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Azerbaiyán	AZ-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Benín	BJ-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Bosnia y Herzegovina	BA-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Brasil	BR-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Burkina Faso	BF-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Burundi	BI-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Camboya	KH-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Camerún	CM-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Canadá	CA-BIO-154	—	—	—	x	—	—

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Chad	TD-BIO-154	x	—	—	—	—	—
China	CN-BO-154	x	—	—	x	—	—
Colombia	CO-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Comoras	KM-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Costa de Marfil	CI-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Croacia	HR-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Cuba	CU-BIO-154	x	—	—	x	—	—
República Dominicana	DO-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Ecuador	EC-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Fiyi	FJ-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Ghana	GH-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Guatemala	GT-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Guinea	GN-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Guayana	GY-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Haití	HT-BIO-154	x	—	—	—	—	—
India	IN-BIO-154	—	—	—	x	—	—
Indonesia	ID-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Irán	IR-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Japón	JP-BIO-154	—	—	—	x	—	—
Kazajistán	KZ-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Kenia	KE-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Kuwait	KW-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Kirguistán	KK-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Laos	LA-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Antigua República Yugoslava de Macedonia	MK-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Madagascar	MG-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Malawi	MW-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Malasia	MY-BIO-154		—	—	x	—	—

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Mali	ML-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Mauricio	MU-BIO-154	x	—	—	x	—	—
México	MX-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Moldavia	MD-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Mónaco	MC-BIO-154	—	—	—	x	—	—
Marruecos	MA-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Mozambique	MZ-BO-154	x	—	—	x	—	—
Namibia	NA-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Nepal	NP-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Pakistán	PK-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Paraguay	PY-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Perú	PE-BIO-154	—	—	—	x	—	—
Filipinas	PH-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Rusia	RU-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Ruanda	RW-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Santo Tomé y Príncipe	ST-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Arabia Saudí	SA-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Senegal	SN-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Serbia	RS-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Sudáfrica	ZA-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Sudán	SD-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Suazilandia	SZ-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Siria	SY-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Tanzania	TZ-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Tailandia	TH-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Togo	TG-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Túnez	TS-BIO-154	—	—	—	x	—	—
Turquía	TR-BIO-154	x	—	—	x	—	—

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Uganda	UG-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Ucrania	UA-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Emiratos Árabes Unidos	AE-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Uzbekistán	UZ-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Vanuatu	VU-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Vietnam	VN-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Zambia	ZM-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Zimbabue	ZW-BIO-154	x	—	—	x	—	—»

b) El punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Excepciones: Productos en conversión, vino, productos cubiertos por el anexo III»

3) En el texto relativo a «**Istituto Mediterraneo di Certificazione s.r.l.**», el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Egipto	EG-BIO-136	x	x	—	x	—	—
Líbano	LB-BIO-136	x	x	—	x	—	—
Marruecos	MA-BIO-136	x	—	—	x	—	—
Siria	SY-BIO-136	x	—	—	—	—	—
Túnez	TN-BIO-136	—	x	—	—	—	—
Turquía	TR-BIO-136	x	x	—	x	—	—»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 752/2012 DE LA COMISIÓN**de 17 de agosto de 2012****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MK	57,4
	ZZ	57,4
0707 00 05	MK	66,1
	TR	108,7
	ZZ	87,4
0709 93 10	TR	104,8
	ZZ	104,8
0805 50 10	AR	100,0
	CL	88,4
	TR	95,0
	UY	81,0
	ZA	94,7
	ZZ	91,8
0806 10 10	BA	58,2
	EG	199,9
	TR	133,9
	ZZ	130,7
0808 10 80	AR	168,7
	BR	105,4
	CL	125,5
	NZ	127,1
	US	194,6
	ZA	99,6
	ZZ	136,8
0808 30 90	AR	111,1
	CN	80,2
	TR	140,3
	ZA	110,2
	ZZ	110,5
0809 30	TR	166,2
	ZZ	166,2
0809 40 05	BA	62,3
	IL	85,8
	ZZ	74,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 2012

por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas para la nueva sustancia activa *Aureobasidium pullulans*

[notificada con el número C(2012) 5709]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/480/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 1, párrafo cuarto,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 80, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009, la Directiva 91/414/CEE sigue siendo de aplicación para las sustancias activas para las que se ha adoptado una decisión conforme al artículo 6, apartado 3, de la Directiva 91/414/CEE antes del 14 de junio de 2011.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en abril de 2008 Austria recibió una solicitud de bio-ferm GmbH para la inclusión de la sustancia activa *Aureobasidium pullulans* en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2008/953/CE de la Comisión ⁽³⁾, se confirmó que el expediente era documental conforme y podía considerarse que satisfacía, en principio, los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de dicha Directiva.
- (3) Dicha confirmación era necesaria para proceder al examen detallado del expediente y permitir a los Estados miembros la concesión de autorizaciones provisionales,

por períodos de tres años como máximo, respecto a productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa en cuestión, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE y, en particular, de la obligación de evaluar pormenorizadamente la sustancia activa y el producto fitosanitario por lo que se refiere a los requisitos contemplados en la Directiva.

- (4) Los efectos de esta sustancia activa sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/414/CEE, en lo relativo a los usos propuestos por el solicitante. El Estado miembro ponente presentó a la Comisión el proyecto de informe de evaluación el 16 de diciembre de 2009.
- (5) Tras la presentación del proyecto de informe de evaluación por el Estado miembro ponente, ha sido preciso recabar más información del solicitante y pedir al Estado miembro ponente que examine tal información y presente su evaluación. Por ello, aún no ha terminado el examen de la documentación y no será posible completar la evaluación dentro del plazo contemplado en la Directiva 91/414/CEE.
- (6) Como la evaluación no ha puesto hasta ahora de manifiesto ningún motivo de preocupación inmediata, los Estados miembros deben tener la posibilidad de prolongar por un período de 24 meses las autorizaciones provisionales concedidas a los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa en cuestión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, de modo que pueda seguir examinándose el expediente. Se espera que la evaluación y la toma de decisiones sobre una posible decisión de aprobación del *Aureobasidium pullulans*, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, hayan terminado en el plazo de 24 meses.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽³⁾ DO L 338 de 17.12.2008, p. 62.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros podrán ampliar las autorizaciones provisionales para productos fitosanitarios que contengan *Aureobasidium pullulans* por un período que finalice a más tardar el 31 de agosto de 2014.

Artículo 2

La presente Decisión expirará el 31 de agosto de 2014.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2012.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

